



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-
035/2016.

ACTORES: JUDÁ ASER VÁZQUEZ
HERNÁNDEZ Y BRENDA
GARNICA MEZA.

**AUTORIDAD INTRAPARTIDARIA
RESPONSABLE:** COMISIÓN
NACIONAL DE JUSTICIA DE LA
RED JÓVENES X MÉXICO, DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE:
IGNACIO HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** HÉCTOR RANGEL
ARGUETA.¹

Morelia, Michoacán, a trece de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado al rubro, promovido por Judá Aser Vázquez Hernández y Brenda Garnica Meza, por su propio derecho y en cuanto aspirantes a candidatos a Presidente y Secretaria General, respectivamente, del Comité Directivo Estatal de la Red Jóvenes x México del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, contra la Comisión Nacional de Justicia de la citada Red, por la supuesta omisión de resolver el recurso de inconformidad CNJRJXM-RI-

¹ Colaboró Ana Edilia Leyva Serrato.

03/2016, derivado del reencauzamiento ordenado por este órgano jurisdiccional dentro del diverso juicio ciudadano TEEM-JDC-025/2016; así como por el retraso injustificado en su tramitación y la posible violencia política de género; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores realizan en su demanda, y de las constancias que obran en autos sustancialmente se conoce lo siguiente:

I. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-025/2016. El diecinueve de abril de dos mil dieciséis, los aquí actores presentaron vía *per saltum* ante este Tribunal, juicio ciudadano en contra del *“dictamen de procedencia emitido y publicado indebidamente por parte del Órgano Auxiliar Estatal Michoacán de la Comisión Nacional de Procesos Internos de la Red Jóvenes por México, recaído a la solicitud de registro de José Humberto Martínez Morales y Claudia Ivonne Ochoa Ayala, en donde indebidamente los declaran Presidente y Secretaría General de nuestra organización en un proceso contaminado de vicios que lesionan la autenticidad de un proceso interno democrático”*.

II. Resolución del expediente TEEM-JDC-025/2016. Mediante acuerdo plenario de veintiocho de abril de la presente anualidad, este Tribunal determinó la improcedencia para conocer del acto impugnado en la vía *per saltum*, y reencauzó la demanda al órgano auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos de la Red Jóvenes x México, del Partido Revolucionario Institucional, para que diera el trámite a dicha demanda, vinculando además a la Comisión Nacional de Justicia de la

referida Red, para que dictara la resolución que conforme a derecho procediera (visible a fojas 23-38).

III. Radicación ante la Comisión responsable. El dos de mayo siguiente, la Comisión Nacional de Justicia de la Red Jóvenes x México radicó el juicio promovido por Judá Aser Vázquez Hernández y Brenda Garnica Meza, asignándole el número de expediente CNJRJXM-RI-03/2016 (visible a fojas 170-173).

SEGUNDO. Nuevo juicio ciudadano. El tres de junio del año en curso se presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda de juicio ciudadano promovida por Judá Aser Vázquez Hernández y Brenda Garnica Meza, en contra de la Comisión Nacional de Justicia de la Red Jóvenes x México, por la supuesta omisión de resolver el recurso de inconformidad CNJRJXM-RI-03/2016, así como por el retraso injustificado en su tramitación y la posible violencia política de género (visible a fojas 1-10).

1. Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo de seis de junio siguiente, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar y registrar el expediente con la clave **TEEM-JDC-035/2016**, y turnarlo al Magistrado Instructor, para los efectos previstos en los artículos 27 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo (visible a fojas 41-42).

2. Radicación y trámite de ley. El siete de junio posterior, el Magistrado Instructor radicó el juicio para su respectiva sustanciación y toda vez que el medio de impugnación fue presentado directamente ante esta instancia ordenó a la autoridad intrapartidaria responsable realizar el trámite de ley. (visible a fojas 43-47).

3. Requerimiento. El nueve de junio de dos mil dieciséis, se requirió a la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional diversa información, relativa al cumplimiento de sentencia del juicio ciudadano TEEM-JDC-025/2016, lo cual fue debidamente cumplimentado (visible a fojas 53-54 y 68, respectivamente).

4. Recepción de constancias, vista y admisión. El dieciséis de junio del año en curso, el Magistrado Instructor tuvo por recibida la documentación relativa al trámite dado por la autoridad intrapartidaria responsable a la demanda del juicio que nos ocupa y demás constancias, con lo cual se dio vista a los actores para que, de considerarlo pertinente hicieran manifestaciones al respecto; admitiendo en el mismo acuerdo el presente medio de impugnación (visible a fojas 70-102).

5. Desahogo de la vista. Mediante escrito presentado el veintiuno de junio de la anualidad que transcurre, en la Oficialía de Partes de este órgano colegiado, los promoventes realizaron diversas manifestaciones en relación a la vista que se les dio (visible a fojas 132-142).

6. Cierre de instrucción. El trece de julio del año en curso, al no existir pruebas pendientes por desahogar, el Magistrado Instructor ordenó cerrar la instrucción, quedando el medio de impugnación en estado de dictar resolución (visible a fojas 281 a 282).

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos

político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII, y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 5, 73, párrafo primero, 74, incisos c) y d), y 76 párrafo primero, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, al tratarse de un juicio promovido por ciudadanos en cuanto aspirantes a candidatos dentro de un proceso electivo interno de la dirigencia estatal de una organización nacional partidista como lo es la Red Jóvenes x México, del Partido Revolucionario Institucional, en el que aducen una supuesta omisión de resolver un medio de impugnación relativo a dicho proceso electivo, así como un retraso injustificado en su tramitación y una eventual violencia política de género; de ahí que, al cuestionar aspectos imputables a una organización adherente a un partido político por parte de sus afiliados y al estar vinculados con el ejercicio de sus derechos político-electorales de votar y ser votados,² este órgano jurisdiccional es competente para conocer de los mismos.

SEGUNDO. Delimitación de los actos impugnados. Previo al estudio de la causal de sobreseimiento hecha valer por la autoridad responsable, así como al análisis de los requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales, procede realizar por cuestión de método, la fijación de los actos impugnados, atendiendo de manera orientadora y por identidad de razón, al criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia

² Criterio que así ha sido sostenido por la entonces Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SDF-JDC-16/2014, SDF-JDC-313/2014, así como SDF-JDC-425/2014 y SDF-JDC-426/2014.

2ª./J. 55/98, intitulada: **“ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS”**³, cuya *ratio esendi* estriba en que si del análisis del escrito de demanda, se advierte aunque no sea de manera formal un acto lesivo, éste debe tenerse como acto reclamado.

En ese sentido, del escrito de demanda se advierte que los actores reclaman a la autoridad responsable los siguientes actos:

I. La omisión de resolver el recurso de inconformidad CNJRJXM-RI-03/2016, derivado del reencauzamiento ordenado por este órgano jurisdiccional dentro del diverso juicio ciudadano TEEM-JDC-025/2016;

II. El retraso injustificado en la tramitación del recurso de inconformidad referido en el punto anterior; y,

III. La violencia política de género contra la actora Brenda Garnica Meza, con motivo del retraso deliberado en el trámite del recurso intrapartidista.

TERCERO. Sobreseimiento respecto de la omisión de resolver el medio de impugnación intrapartidario. Al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se analizará en primer término, la causal de sobreseimiento invocada por la autoridad responsable.

³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 227.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que se debe sobreseer el presente juicio ciudadano al actualizarse la causal planteada por la autoridad responsable, prevista en el artículo 12, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, por falta de materia del medio de impugnación por lo que respecta al acto de omisión de resolver el recurso de inconformidad CNJRJXM-RI-03/2016, en virtud de que la autoridad intrapartidaria responsable ya dictó la resolución, tal como se expone a continuación.

En efecto, dicho precepto jurídico establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad u órgano partidista responsable del acto, acuerdo o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que antes de que se dicte la resolución o sentencia, quede totalmente sin materia el medio de impugnación.

Al respecto, como se deduce del dispositivo en comento, y como a su vez lo ha establecido en diversas sentencias la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴, mismo criterio que ha retomado este Tribunal,⁵ para que se dé la causal que nos ocupa en comento, deben satisfacerse dos elementos, a saber:

- a) Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y,

⁴ Por ejemplo al resolver los expedientes SUP-JDC-2606/2014, SUP-JDC-558/2015, SUP-JDC-819/2015 y SUP-JDC1651/2016.

⁵ En los juicios ciudadanos TEEM-JDC-435/2015; TEEM-JDC-926/2015 y TEEM-JDC-927/2015 acumulados; TEEM-JDC-942/2015; y TEEM-JDC-959/2015 y TEEM-JDC-960/2015, acumulados.

- b) Que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia.

En ese sentido, también se ha sostenido, que el primer elemento es instrumental, mientras que el segundo es sustancial, por lo que sólo este último componente es determinante y definitorio, es decir, lo que produce en realidad el sobreseimiento del juicio es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien que carezca de esta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Al efecto, es pertinente destacar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano jurisdiccional, y que resulte vinculatoria para las partes, lo cual constituye un presupuesto indispensable para la existencia de un litigio.

En consecuencia, cuando cesa, desaparece o se extingue éste último, por el surgimiento de una solución auto-compositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto ya no tiene objeto alguno continuarlo.

Ahora bien, no obstante que la forma normal y ordinaria de que quede sin materia un juicio o recurso es la mencionada por el legislador en la propia norma, esto es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, **ello no implica que sea el único medio, toda vez que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, en**

razón de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de sobreseimiento que nos ocupa.

En tal sentido, resulta aplicable lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 34/2002, identificada con el rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**⁶.

Ahora, en el caso que nos ocupa, este órgano jurisdiccional estima que se actualiza la causal de sobreseimiento en cuestión, en virtud de que fue satisfecha la pretensión en cuanto a determinar sobre la omisión de resolver y en consecuencia haberse dictado de la resolución conducente.

En efecto, los enjuiciantes promovieron el medio de impugnación en análisis a fin de controvertir, entre otros, la supuesta omisión atribuida a la Comisión Nacional de Justicia de la Red Jóvenes x México de emitir la resolución correspondiente en torno a la demanda del recurso de inconformidad CNJRJXM-RI-03/2016, derivado del reencauzamiento ordenado por este Tribunal dentro del diverso juicio ciudadano TEEM-JDC-025/2016, aduciendo al respecto que con dicha omisión se violaba en su perjuicio el acceso a un recurso rápido y sencillo de la justicia intrapartidaria.

Sin embargo, de la revisión de las constancias que obran en autos, se advierte un cambio de situación jurídica, dado que la autoridad responsable en su informe circunstanciado⁷ expresa

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 379 y 380.

⁷ Visible a fojas 72 a 75 del expediente.

que el recurso de inconformidad promovido por los aquí actores ya fue resuelto.

Para acreditar su dicho, exhibió copia certificada de la resolución⁸ emitida el cinco de junio de dos mil dieciséis por la Comisión Nacional de Justicia de la Red Jóvenes x México, en el expediente CNJRJXM-RI-03/2016, documental privada que genera convicción a este órgano jurisdiccional respecto de su existencia, máxime que no existe constancia que desvirtúe su autenticidad y contenido, generando a su vez convencimiento sobre la veracidad de los hechos que en la misma se afirma, ello de conformidad a lo establecido en los artículos 16, fracción II, y 18, en relación con el 22, fracción I, y IV, todos de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

Además de que en términos del artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, resulta ser un hecho notorio para este Tribunal, que dicha resolución fue impugnada y resuelta a su vez por este órgano jurisdiccional el pasado once de julio del presente año, al resolver el expediente TEEM-JDC-36/2016 y su acumulado.

En consecuencia, se da certeza a este órgano jurisdiccional de que con posterioridad a la presentación del escrito de demanda –tres de junio–, y durante la sustanciación de este medio de impugnación, dicha autoridad intrapartidaria emitió la resolución cuya omisión se impugna.

No obstante lo anterior, es importante mencionar que tratándose de omisiones, el estudio no se agota con sólo analizar la

⁸ Consultable en las fojas 199 a 254 del expediente.

existencia o subsistencia de la omisión reclamada, sino además debe verificarse, en caso de haberse dictado la resolución respectiva, si ésta fue debidamente notificada a los actores⁹.

Dentro de lo cual, no escapa a este Tribunal, lo manifestado por los promoventes en el desahogo a la vista que se les dio en torno a la información presentada por la responsable, quienes adujeron la simulación de la notificación personal precisamente de la resolución emitida en el recurso de inconformidad CNJRJXM-RI-01/2016, y sus acumulados CNJRJXM-RI-02/2016 y CNJRJXM-RI-03/2016.

En relación a lo anterior, se debe tener presente que este Tribunal, al resolver el juicio ciudadano TEEM-JDC-36/2016 y su acumulado¹⁰, ya se pronunció sobre el planteamiento que hacen los actores en relación a la notificación personal referida, por lo que jurídicamente ya no resulta viable su estudio.

Sin que sea obstáculo para lo anterior, el reconocimiento expreso de los actores de conocer la resolución cuya omisión se reclama, puesto que en el escrito que presentaron el veintiuno de junio del año en curso¹¹, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, literalmente señalaron: *“...Los suscritos actores tuvimos conocimiento de la referida resolución el día 09 nueve de junio de este año, con motivo de la revisión que hicimos físicamente a los expedientes en comento...”*, y en un diverso párrafo se lee: *“...manifestamos que al tener conocimiento en*

⁹ Como así lo sostuvo la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SX-JDC-159/2016.

¹⁰ Juicio a través del cual los ahora actores impugnaron la resolución emitida por la responsable respecto del recurso de inconformidad CNJRJXM-RI-01/2016, y sus acumulados CNJRJXM-RI-02/2016 y CNJRJXM-RI-03/2016.

¹¹ Escrito visible a fojas 132-142 del expediente.

este mismo Tribunal Electoral de la resolución, ya hemos presentado nueva demanda de juicio ciudadano local que combate dicha arbitrariedad de la época de 1910...”

De lo anterior, se concluye que la omisión de resolver el recurso de inconformidad CNJRJXM-RI-03/2016, atribuida a la Comisión Nacional de Justicia de la organización de Red Jóvenes x México, ya no existe, pues como ya se hizo patente, el pasado cinco de junio, la autoridad responsable dictó la resolución correspondiente, misma que a su vez impugnaron los mismos ante este Tribunal a través del juicio ciudadano respectivo y en el cual además se ordenó una reposición del procedimiento electivo, a partir de la etapa de garantía de audiencia.

Por tal razón, en términos de lo dispuesto en el artículo 12, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, procede decretar el sobreseimiento del acto reclamado en análisis, al no existir la omisión destacada a consecuencia de la resolución dictada por la responsable.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. Por lo que ve a los demás actos impugnados, cabe destacar que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10, 13, fracción I, y último párrafo, 15, fracción IV, 73, y 74, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, como a continuación se precisa.

1. Forma. Los requisitos formales previstos en el artículo 10 de la precitada Ley se encuentran satisfechos, debido a que el

medio de impugnación se presentó por escrito tanto ante la autoridad responsable como en este Tribunal; constan los nombres y las firmas de los actores, quienes promueven por propio derecho; también señalaron domicilio y autorizada para recibir notificaciones en la capital del Estado; se identifican los actos impugnados y a la autoridad responsable; de igual forma, contiene la mención expresa y clara de los hechos en que sustentan la impugnación, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se aportan pruebas.

2. Oportunidad. Se cumple con este requisito, ya que en relación al retardo injustificado en la tramitación del medio de impugnación, este constituye por sí –para el caso concreto– un acto de tracto sucesivo, en el que la presunta violación a la esfera jurídica del actor subsiste mientras persista la situación aludida, como aconteció en la especie, ya que este Tribunal advierte que a la fecha de interposición del presente medio de impugnación ante la autoridad responsable -2 de junio-, aún no se emitía por ésta el auto de admisión que a la postre permitiría el dictado de la resolución respectiva; razón por la cual resulta evidente que su presentación fue oportuna.

Por lo que ve al tema de la violencia política de género, al hacerla depender de la dilación precisada en el párrafo anterior, sigue la misma suerte, es decir, que al tratarse de un acto de tracto sucesivo se promovió oportunamente.

Resulta aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”***.

3. Legitimación y personalidad. Dichos requisitos se encuentran satisfechos, pues el juicio fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 13, fracción I, 15, fracción IV, y 74, incisos c) y d) de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana; ya que fue presentado, por Judá Aser Vázquez Hernández y Brenda Garnica Meza, por propio derecho, reclamando de la responsable una violación a su derecho de acceso a la justicia pronta y expedita, así como un acto de violencia política de género, únicamente respecto de la actora, lo que, desde su punto de vista, constituye un perjuicio a sus derechos político electorales de participar en la vida interna del partido a través de la Red.

4. Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito de procedencia, toda vez que en contra de lo reclamado, no existe en la normatividad de la Red Jóvenes x México algún medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la interposición del presente juicio ciudadano, por medio del cual se pudieran tutelar los derechos que los promoventes aducen violados.

En este orden de ideas, al cumplirse con los requisitos de procedibilidad del presente medio de impugnación, y al no advertirse alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento que la ya acreditada, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los actos reclamados subsistentes.

QUINTO. Estudio de fondo. Como quedó indicado, los actores destacan como motivos de impugnación, además de la omisión

en resolver que fue materia del sobreseimiento que antecede, los siguientes:

- El **retraso injustificado en la tramitación** del recurso de inconformidad intrapartidario; y,
- La **violencia política de género** en contra de la actora Brenda Garnica Meza, por el trámite indebido del recurso.

En relación al primero de los temas enunciados, los actores hicieron particularmente las manifestaciones siguientes:

“Sin embargo, queremos resaltar que el principio de autodeterminación no puede entenderse como la esfera o instrumento para nunca admitir el acuerdo de admisión y por consiguiente, nunca emitir la resolución que ahora reclamamos, en un Estado Democrático de Derecho esto no es posible. [...] De lo que ya manifestamos, se tiene que la autoridad responsable viola en nuestro perjuicio el principio de acceso a un recurso rápido y sencillo para entrar a la justicia pronta y expedita. [...] También pedimos, que este Tribunal Electoral de Michoacán se pronuncie sobre el retraso injustificado en la tramitación del presente juicio y de las medidas de obstáculo que esto implica para que nosotros no ejerzamos nuestro derecho a participar en la vida interna de nuestro Partido a través de la Red Jóvenes por México...”

De lo anterior se infiere que los promoventes se duelen de una violación a su derecho de acceso a la justicia interna partidista, por el retardo injustificado en la tramitación del medio de impugnación intrapartidario, lo que atribuyen a la Comisión Nacional de Justicia de la Red Jóvenes x México, y que a su vez se traduce en un obstáculo para ejercer su derecho a participar en la vida interna de su partido.

A juicio de éste órgano jurisdiccional es **fundado** dicho motivo de disenso, como se razona a continuación.

Primeramente, es necesario dejar establecido las disposiciones relativas a la tramitación de los recursos de inconformidad ante la Comisión Nacional de Justicia de la mencionada Red, las cuales se transcriben a continuación:

Reglamento de la Comisión Nacional de Justicia de la Red Jóvenes x México¹²

*“Artículo 2. **La Comisión Nacional de Justicia de la Red Jóvenes x México**, es el órgano colegiado encargado de impartirla, dentro de la Organización, mediante el conocimiento y substanciación de las controversias que se generen por la inobservancia de los Estatutos de la Organización, Reglamentos y demás normatividad que rige la vida interna nuestra Organización Juvenil, y tiene competencia para dictar resoluciones con la finalidad de garantizar los principios de unidad, legalidad, certeza, imparcialidad, equidad, y transparencia.*

La Comisión Nacional de Justicia, podrá fundar y motivar las resoluciones que emita sobre los casos que conozca, en las leyes supletorias de la materia respectiva.

Artículo 3. En el ámbito de su competencia, dicha comisión conocerá, substanciará y resolverá las controversias internas de la Organización en materia de:

- I. Estímulos y sanciones;*
- II. De derechos y obligaciones de sus jóvenes militantes.*
- III. Procesos internos para elegir dirigentes estatales o municipales de la organización.*
- IV. Por orden jurídico interno de la Organización.”*

Reglamento de Medios de Impugnación y Procedimientos Administrativos de la Red Jóvenes x México¹³

“Artículo 3. El Sistema de Medios de Impugnación en los procesos que norma este Reglamento se integra por:

- I. El recurso de inconformidad;***
- II. El juicio de nulidad;*
- III. El juicio para la protección de los derechos del militante.*

¹² Consultable en la página electrónica <http://cs.redjovenesxmexico.com/wp-content/uploads/2014/11/REGLAMENTOS.pdf>

¹³ Consultable en la página electrónica <http://cs.redjovenesxmexico.com/wp-content/uploads/2014/11/REGLAMENTOS.pdf>

Artículo 5. La Comisión Nacional de Justicia, **para el ejercicio de sus atribuciones, podrá requerir cualquier documentación o elemento que pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación** a las Comisiones de Procesos Internos, órganos, sectores y organizaciones de la Red Jóvenes x México, los que estarán obligados a obsequiar lo solicitado de forma inmediata en los términos que le sean requeridos.

Artículo 6. Las y los militantes, dirigentes, órganos, sectores y organizaciones de la Red Jóvenes por México que desacaten los acuerdos y resoluciones que dicten la Comisión Nacional de Justicia, serán sancionados de conformidad a lo dispuesto en el Título Décimo Primero del Reglamento de la Comisión Nacional de Justicia de la Red Jóvenes x México.

Artículo 7. La Comisión Nacional de Justicia **tomará las medidas necesarias para impartir justicia pronta, expedita, eficiente, completa e imparcial.**

Artículo 9. Los medios de impugnación previstos en este Título **serán resueltos** por la Comisión Nacional de Justicia, **dentro de los tres días hábiles siguientes a que se emita el acuerdo de admisión, el cual deberá hacerse inmediatamente**, una vez concluida la sustanciación y declarado el cierre de instrucción.

Artículo 14. **El recurso de inconformidad procede** en los siguientes casos:

- I. En contra de la negativa de recepción de solicitud de registro para participar en procesos internos, en los términos de la convocatoria respectiva;
- II. Para garantizar la legalidad en la recepción de solicitud de registro, en los términos de la convocatoria respectiva; y
- III. En contra de los dictámenes de aceptación o negativa de registro de candidatos en procesos internos de elección de dirigentes.**

Artículo 15. El recurso de inconformidad podrá ser promovido por las y los militantes de la Organización aspirantes a cargos de dirigencia, o sus representantes.

Artículo 28. Durante los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos todos los días y horas son hábiles. Los términos se computarán de momento a momento y, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

...

Artículo 41. La Comisión Nacional de Justicia tiene amplias facultades en lo que corresponde a las pruebas que estimen pertinentes para resolver los medios de impugnación sujetos a su conocimiento. El Comisionado Presidente, o en su caso el Secretario Técnico, durante la fase de instrucción, mediante el acuerdo correspondiente, podrá requerir a los diversos órganos partidarios competentes, cualquier informe o documento que, obrando en su poder, sirva para la justificación de un hecho

controvertido. El órgano del Partido requerido deberá proporcionar de inmediato los informes o documentos que se le soliciten y obren en su poder.

Artículo 64. Recibida la documentación a que se refiere el artículo 59, fracción V de este Reglamento, se procederá de la siguiente forma:

I. Se turnará de inmediato a la Secretaría Técnica el expediente para su registro en el Libro de Gobierno, para su sustanciación y formulación del proyecto de sentencia;

II. En el caso que el actor o tercero interesado no acredite la personería con la que se ostenta y no se pueda deducir ésta de los elementos que obren en el expediente, se le requerirá por estrados para que acredite este requisito en un plazo no mayor a veinticuatro horas, contadas a partir de la fijación en estrados del auto correspondiente, con apercibimiento que el medio impugnativo o el escrito de comparecencia se tendrá por no interpuesto, si no cumple en tiempo y forma con la prevención;

III. La no aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado. En todo caso, la Comisión Nacional de Justicia resolverá con los elementos que obren en autos;

IV. Si de la revisión de oficio de la procedibilidad del medio de impugnación se advierte que se incumple con alguno de los requisitos esenciales para sustanciar y resolver el asunto que resulta evidentemente frívolo o bien encuadra en una de las causales de improcedencia o sobreseimiento, el Presidente de la Comisión Nacional de Justicia, asistido por el Secretario técnico, emitirá el acuerdo correspondiente para su desechamiento o sobreseimiento;

V. Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este Reglamento o, en su caso, se desahogaron satisfactoriamente las prevenciones, la Comisión Nacional de Justicia dictará el auto de admisión; el cual se notificará de manera personal a la parte actora si ésta señaló domicilio dentro de la demarcación territorial de la sede de la Comisión, y del cual, se fijará copia en los estrados, con efectos de notificación a los demás interesados;

VI. Cuando el órgano responsable no envíe el informe circunstanciado, ni la información correspondiente en los términos del artículo 59 de este ordenamiento, se le requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión. De no cumplir con el requerimiento, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos; lo anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta al funcionario de la Organización omiso, de conformidad con las disposiciones reglamentarias aplicables; y

VII. Una vez sustanciado el expediente, se declarará cerrada la instrucción, se formulará el acuerdo correspondiente y se someterá a la consideración del Pleno de la Comisión Nacional de Justicia.” (lo destacado en negritas es propio de este Tribunal)

De los preceptos transcritos se advierte que:

- La Comisión Nacional de Justicia de la Red Jóvenes x México, del Partido Revolucionario Institucional, es la competente para conocer y resolver el recurso de inconformidad.
- El recurso de inconformidad procede entre otros, contra los dictámenes de aceptación o negativa de registro de candidatos en elección de dirigentes.
- Que durante los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos todos los días y horas son hábiles.
- Una vez recibido el medio de impugnación se turnará de inmediato a la Secretaría Técnica para su registro en el Libro de Gobierno, sustanciación y formulación del proyecto de sentencia.
- El Comisionado Presidente o el Secretario Técnico, durante la fase de instrucción, podrá requerir a diversos órganos partidistas competentes, informe o documento necesario para resolver.
- El órgano requerido deberá proporcionar lo solicitado de manera inmediata.
- Si el medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad, o, en su caso, se desahogaron satisfactoriamente las prevenciones, la Comisión deberá **emitir inmediatamente el correspondiente auto de admisión.**

- Si se advierte que no se cumple con alguno de los requisitos de procedibilidad o se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, se emitirá el acuerdo de desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.
- Una vez sustanciado el expediente, **se cerrará instrucción.**
- Sustanciado el procedimiento y cerrada la instrucción **se formulará el acuerdo correspondiente poniéndolo a consideración del Pleno de la Comisión.**
- **Para resolver** el recurso de inconformidad, la Comisión **cuenta con tres días hábiles siguientes a la admisión.**

Ahora bien, como ha quedado precisado, los actores aducen un retardo injustificado en la tramitación del medio de impugnación intrapartidario que promovieron a fin de impugnar el dictamen de procedencia de registro de la fórmula integrada por José Humberto Martínez Morales y Claudia Ivonne Ochoa Ayala, como candidatos a Presidente y Secretaria General, respectivamente del Comité Directivo Estatal de la Red Jóvenes x México, siendo que dicho retraso lo hacen depender de que la autoridad no emitió el acuerdo de admisión en los términos de ley.

En la especie, de las constancias que obran en autos y de las manifestaciones de la autoridad responsable, en su informe circunstanciado está plenamente acreditado que al recurso de inconformidad CNJRJXM-RI-03/2016, la Comisión Nacional de Justicia de la mencionada Red, le dio el trámite siguiente:

1. El dos de mayo de dos mil dieciséis, recibió de su órgano auxiliar estatal en Michoacán, el medio de impugnación reencauzado por este Tribunal.

2. Ese mismo día, se acordó la radicación del recurso de inconformidad y se ordenó formar el expediente respectivo, asignándole la clave CNJRJXM-RI-03/2016 (visible a fojas 170-173).

3. El tres siguiente, los aquí actores presentaron escrito, en el que señalaron domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y autorizado para ello; recayendo a dicha promoción acuerdo de la Comisión en esa misma fecha (visible a foja 175).

4. Posteriormente, en sesión extraordinaria, efectuada el seis de mayo, la Secretaria Técnica informó a los integrantes de la Comisión Nacional de Justicia del trámite legal de los expedientes identificados con las claves CNJRJXM-RI-01/2016, CNJRJXM-RI-02/2016 y CNJRJXM-RI-03/2016; a su vez, acordaron girar oficio a la Red Jóvenes x México para que proporcionara el listado de los dirigentes municipales en Michoacán al considerar que dicho documento era necesario para verificar la procedencia o no de los apoyos; señalando que una vez que se obtuviera la respuesta, se convocaría para analizar sobre la admisión, prevención o desechamiento de dichos medios de impugnación (visible a fojas 178-180).

5. Derivado de lo anterior, en esa misma fecha, el Presidente de dicha Comisión giró oficio a su homólogo del Comité Ejecutivo Nacional de la Red, requiriéndole remitir lo más pronto posible el padrón referido (visible a foja 181).

6. El veinte de mayo se recibió la información solicitada (visible a fojas 182-185).

7. Después en sesión extraordinaria del tres de junio, acordaron entre otros, la admisión de los recursos de inconformidad CNJRJXM-RI-01/2016, CNJRJXM-RI-02/2016 y CNJRJXM-RI-03/2016 y la acumulación de los mismos (visible a fojas 186-188).

8. Con motivo de lo anterior, ese mismo día se emitió el correspondiente acuerdo en el recurso de inconformidad CNJRJXM-RI-03/2016, en el cual se acordó sustancialmente lo siguiente:

- a. El cierre del periodo de instrucción y admisión.
- b. La acumulación del recurso de inconformidad CNJRJXM-RI-03/2016 con los expedientes CNJRJXM-RI-01/2016 y CNJRJXM-RI-02/2016.
- c. Que una vez sustanciado y debidamente integrado el expediente, se turnaría el asunto al Pleno de la Comisión para que conociera, sustanciara y resolviera lo que en derecho procediera (visible a fojas 189-192).

9. Finalmente, el cinco de junio, se emitió la resolución correspondiente al recurso de inconformidad CNJRJXM-RI-01/2016 y sus acumulados CNJRJXM-RI-02/2016 y CNJRJXM-RI-03/2016 (visible a fojas 199-254).

Por lo señalado, es dable advertir que si bien es cierto la responsable emitió la radicación correspondiente inmediatamente el día en que recibió el medio de impugnación – dos de mayo– haciendo un requerimiento –seis de mayo– posterior y que resolvió dos días después de haber admitido el recurso –cinco de junio–, es decir dentro del término que ciertamente establece su normatividad interna, también lo es que, entre la radicación y el requerimiento dejó pasar tres días,

que para el momento en que se cumplimentó dicho requerimiento –veinte de mayo–, ya eran dieciocho los días transcurridos –no obstante haberlo requerido lo más pronto posible–, sin haber mediado ninguna prevención ni actuación intermedia, asimismo que desde la cumplimentación del requerimiento –veinte de mayo– al día anterior a la admisión del medio de impugnación intrapartidario –tres de junio– transcurrieron trece días naturales más.

Lo anterior evidencia una dilación por parte del órgano responsable, en dictar la admisión del medio de impugnación y como consecuencia resolver el asunto sometido a su consideración, lo que trasciende en detrimento a la garantía de acceso a la justicia pronta, completa y expedita, consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prevé lo siguiente:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

...

Como se desprende del precepto constitucional antes transcrito, el derecho de acceso a la impartición de justicia a favor de los gobernados, debe cumplir con los principios de justicia pronta y expedita, imparcial y gratuita; principios que como ha sido sostenido por la Sala Superior¹⁴ resultan aplicables, en lo conducente, a los procedimientos seguidos ante los órganos internos de los partidos políticos, los cuales al ejercer funciones

¹⁴ Por ejemplo al resolver el expediente SUP-JDC-1672/2016

jurisdiccionales deben privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos sometidos a su conocimiento, a fin de brindar certeza y seguridad jurídica a los interesados. En ese sentido el artículo 7 del Reglamento de Medios de Impugnación y Procedimientos Administrativos de la Red Jóvenes x México, ya transcrito, establece que la Comisión tomará las medidas para impartir justicia pronta, expedita, eficiente, completa e imparcial.

Ahora, no obstante que la normatividad partidaria aplicable a la tramitación de los medios de impugnación no establece un término cierto para verificar si el recurso de inconformidad reúne o no los requisitos de procedibilidad a efecto de admitirlo, este órgano jurisdiccional considera, en principio, que dicha determinación debe ser breve y no mayor al previsto para su resolución, que como ya se dijo es de tres días hábiles, ello a fin de evitar un estado de incertidumbre jurídica, en congruencia con los principios de concentración procesal y de impartición de justicia pronta y expedita, máxime que se trata de un proceso electivo interno en donde incluso, todos los días y horas son hábiles.

Lo antes dicho, encuentra sustento *mutatis mutandi* en el criterio jurisprudencial 23/2013, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“RECURSO DE APELACIÓN. EL PLAZO PARA VERIFICAR LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NO PUEDE SER MAYOR AL PREVISTO PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”¹⁵.**

¹⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, número 13, 2013, páginas 66 y 67.

De ahí que, en el caso concreto, se considera que el plazo que transcurrió desde la recepción del medio de impugnación o radicación a la fecha en que lo admitió no es razonable, puesto que para primeramente requerir dejó pasar tres días, y desde dicho acuerdo de requerimiento a su cumplimiento, fueron quince días más, tiempo que también se prolongó en otros trece días, desde el siguiente de su cumplimiento al día anterior a la admisión del recurso, sin que haya mediado prevención intermedia alguna.

Ahora, este órgano colegiado considera que si bien el requerimiento realizado pudo haber justificado en un principio el retardo en el dictado del acuerdo de admisión del recurso interno, también lo es que la autoridad responsable estuvo en aptitud de admitirlo incluso en los tres días posteriores a la recepción de la respuesta obtenida por la autoridad requerida; sin embargo, lo hizo hasta pasados trece días, faltando con ello también, a lo internamente acordado en la sesión extraordinaria del seis de mayo, en donde se señaló que una vez que se obtuviera la respuesta, se convocaría para analizar sobre la admisión, prevención o desechamiento de dichos medios de impugnación.

Inclusive, si advertía que la autoridad requerida no proporcionaba la información solicitada de manera pronta como así lo requirió, que precisamente acorde a su obligación de tomar las medidas necesarias para la impartición de justicia pronta y expedita pudo insistir en el requerimiento, pues tenía a su alcance la adopción de los medios de apremio o correcciones disciplinarias previstos en el Título Segundo, Capítulo XII, del Reglamento de Medios de Impugnación y Procedimientos Administrativos, en relación con el Título Décimo Primero,

Capítulo III, del Reglamento de la Comisión Nacional de Justicia, para que su requerimiento se atendiera de forma prioritaria.

Así, con lo expuesto, se evidencia el retardo injustificado en que incurrió la responsable para tramitar y consecuentemente resolver el recurso sometido a su conocimiento, contraviniendo la garantía a la tutela judicial efectiva en perjuicio de los actores¹⁶, pues el dictado de la resolución no convalida en ningún momento la dilación en que se incurrió.

En consecuencia, lo que procede es exhortar a la Comisión Nacional de Justicia de la Red Jóvenes x México, para que en lo sucesivo evite la repetición de ese tipo de conductas dilatorias y actúe en forma expedita en la tramitación y consecuente resolución de los asuntos sometidos a su consideración.

Por otra parte, y en lo que corresponde a la violencia política de género que hace valer particularmente la actora Brenda Garnica Meza, derivada del trámite indebido del recurso interno, consistente en el retraso de su sustanciación, este Tribunal estima que es **infundado**, por lo siguiente.

En relación al tema de la violencia política aludida, la Sala Regional de la Quinta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca, ya ha hecho pronunciamientos al resolver el expediente ST-JDC-215/2016, en donde analizó cuestiones que aquí interesan.

¹⁶ Al respecto, resulta orientador en lo conducente la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada **“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES”**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124.

En principio, dicha instancia jurisdiccional destacó que, el reconocimiento de la violencia política de género hacia las mujeres surgió como necesidad de establecer un régimen específico de protección al comprobar que la normativa general a nivel internacional de los derechos humanos no era suficiente para garantizar la defensa y protección de las mujeres, quienes por su condición ligada al género, requieren de una visión especial para garantizar el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos, como el impartir justicia con perspectiva de género, y proscribir la discriminación contra la mujer en todas las esferas de la vida.

Asimismo señaló que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones que tiene el Estado, de conformidad con el artículo 4º, párrafo primero, constitucional –igualdad del varón y la mujer ante la ley–; y en su fuente convencional en los artículos 2, 6 y 7, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, así como en el artículo 16, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer, siendo que tales instrumentos reconocen la igualdad de la mujer ante la ley y **el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.**

Destacó a su vez la relevancia en el caso del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación que es un ejemplo claro de cómo a nivel interno e internacional se ha desarrollado, de manera evolutiva, el contenido y alcance de tal prerrogativa a través de tratados, constituciones y leyes, así

como de la interpretación que de ese derecho han realizado los tribunales constitucionales e internacionales.

De igual forma, dicha Sala sostuvo que los estándares en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia son claros en establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo, tales como consagrar la igualdad de género y de sexo en sus normas, y abolir todas aquellas leyes, costumbres y prácticas que redunden en acciones discriminatorias contra las mujeres.

Para lograr lo anterior, destacó lo reseñado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a/J. 22/2016, intitulada: **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."**¹⁷, particularmente en relación a que las autoridades deben adoptar, en todas sus políticas y actos, una herramienta como método para detectar y eliminar las barreras u obstáculos que discriminan a las personas por condición de género, a la cual se le denomina perspectiva de género, que surge como resultado de una teoría multidisciplinaria, cuyo objeto pretende buscar el enfoque o contenido conceptual conforme al género, que se debe otorgar para analizar la realidad y fenómenos diversos, tales como el derecho y su aplicación, de modo que se permita evaluar la realidad con una visión incluyente de las necesidades del género, que contribuya a diseñar y proponer soluciones sin discriminación.

¹⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836.

Bajo dichas razones la Sala Regional concluyó que, el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

En ese mismo orden de ideas, y a fin de definir si los actos denunciados pueden o no constituir violencia política con motivo de género, este órgano jurisdiccional considera necesario acudir al Protocolo para Atender a la Violencia Política contra las Mujeres¹⁸, mismo que define las líneas básicas de acción para garantizar la prevención de conductas que pudieran constituir hechos trasgresores de los derechos políticos de las mujeres y éstos se traduzcan en violencia política de género, ya sea por acción u omisión.

Ahora, resulta necesario precisar los parámetros establecidos en el citado Protocolo, por los cuales se determina qué actos pueden considerarse como violencia política en contra de las mujeres con base en el género, siendo al respecto los siguientes:

1. El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.
2. El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

¹⁸ Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, página 19. Consultable en http://sitios.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/1ee4f57f917b739.pdf

3. Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

4. El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

5. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

En el caso concreto, a juicio de este Tribunal Electoral, el trámite indebido del recurso intrapartidario objeto de estudio, no actualiza la violencia política de género.

Lo anterior, porque el retraso del trámite mencionado, como ya se dijo, si bien encuadra en la vulneración al artículo 17 constitucional, esto es por la dilación en la impartición de la justicia pronta y expedita, también resulta que la afectación fue por igual a la formula comprendida por un hombre y una mujer, lo que no conlleva connotación de género.

Por tanto, este órgano jurisdiccional estima que en el presente asunto, dicha circunstancia no puede interpretarse como una acción discriminatoria que se genere por su sola condición de mujer, pues los cuestionamientos relativos al retraso del trámite

del medio de impugnación intrapartidario no obedecen a una cuestión de género, sino al tema de impartición pronta y expedita de la justicia por parte de sus órganos internos, en su calidad de integrante de la planilla para la dirigencia del Comité Estatal de la Red Jóvenes x México.

Es así que, tampoco existe una situación de violencia o vulnerabilidad por cuestiones de género que dilatara la impartición de justicia de manera completa e igualitaria, ni existen situaciones de poder por cuestión de género que hayan vulnerado sus derechos, y menos aún se desprende una situación de desventaja provocada por condiciones de sexo o género que se tradujera en el indebido trámite del recurso intrapartidario.

En consecuencia, este Tribunal no advierte que se actualice alguna afectación a sus derechos a la igualdad y no discriminación por razón de género, ni se configure alguna forma de violencia política o de anulación en su contra, que pudiera traducirse en una infracción a los protocolos y tratados en materia de género; sin embargo, en relación a dicho tema se dejan a salvo los derechos de la actora para en su caso los haga valer en la forma y términos que considere pertinentes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se **sobresee** en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Judá Aser Vázquez Hernández y Brenda Garnica Meza, por lo que ve a la omisión de resolver el recurso intrapartidario

CNJRXM-RI-03/2016, atribuida a la Comisión Nacional de Justicia de la Red Jóvenes x México del Partido Revolucionario Institucional.

Notifíquese, personalmente, a los actores; **por oficio**, a la Comisión Nacional de Justicia de la Red Jóvenes x México, del Partido Revolucionario Institucional, y; **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior conforme a lo que disponen los artículos 37 fracciones I, II y III; 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los numerales 71 fracciones V y VIII; 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

Así, a las dieciséis horas con catorce minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Alejandro Rodríguez Santoyo, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, José René Olivos Campos, ausente Omero Valdovinos Mercado, ante la licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ.**

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ.**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código electoral del Estado; 9, fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen en la presente página, así como en la que antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el trece de julio de dos mil dieciséis, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave TEEM-JDC-035/2016; la cual consta de treinta y tres páginas, incluida la presente. Conste.